



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-881-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de la elección

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección federal, a fin de renovar a las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del INE, con sede en Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente al Distrito 07, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por México al Frente,” integrada por los partidos políticos PAN, de la Revolución Democrática,⁸ y Movimiento Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PAN promovió juicio de inconformidad impugnando el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. En igual circunstancia, el diez de julio del presente año, el PNA, así como el PRI presentaron juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección. Por su parte, el Partido Encuentro Social,¹⁰ promovió el veintiocho de julio del año que transcurre, juicio de inconformidad oponiéndose a los

resultados de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes a la elección de diputaciones por ambos principios. La Sala Monterrey, estableció su jurisdicción y competencia para conocer de los juicios de inconformidad, asignándoles los números de expedientes: SM-JIN-95/2018, SM-JIN98/2018, SM-JIN-99/2018 y SM-JIN-170/2018, respectivamente. El tres de agosto del presente año, la autoridad responsable emitió sentencia, mediante la cual, por una parte, desechó el medio de impugnación derivado del expediente SM-JIN-170/2018, al considerarlo extemporáneo, y por otra, rectificó la votación de la casilla 1721-B. A su vez, decretó la nulidad de la votación recibidas en las casillas 1352 C1, 260 B, 50 B, 1745 B y 372 C1, respectivamente; modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí; y, por último, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitida por el 07 consejo distrital del INE en la citada entidad federativa, a efecto de entregársela al candidato registrado por la coalición "Todos por México". Inconformes con esta determinación, los partidos PNA, PAN y el PRI, así como Marcelino Rivera Hernández impugnaron la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, a quien señalaron como responsable. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdos de seis y ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-881/2018, SUP-REC-892/2018, SUPREC-894/2018 y SUP-REC-895/2018; y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que, en Derecho procedan. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los recursos de reconsideración de que se trata, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, con excepción del diverso SUP-REC-894/2018. Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-894/2018 y, formuló requerimiento a las Consejeras Presidentas del 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí y, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para que en el plazo de veinticuatro horas remitieran diversa documentación. Al efecto, en su oportunidad, las referidas Consejeras Presidentas desahogaron el aludido requerimiento.

Agravios hechos valer por el PAN y su candidato

Indebido estudio en el orden de los agravios e incorrecta anulación de la casilla 260 Básica

Afirman que la resolución reclamada carece de legalidad y certeza, en razón de que se realizó un inadecuado análisis de las constancias; esto es, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento debió estudiar, en primer lugar, el agravio relativo al error en la captura de los datos del recuento de la casilla 1721 Básica y, posteriormente, aquellos vinculados con la nulidad de la votación recibida en la diversa 260 Básica, lo que permitió un incorrecto factor cuantitativo de la determinancia como elemento de previo y especial pronunciamiento. Esta Sala Superior estima que son sustancialmente fundados pues, tal como lo refiere el PAN, la Sala Monterrey debió estudiar, en primer lugar, los argumentos relacionados con el error en el cómputo de votos, puesto que, en el caso de emprender cualquier análisis de determinancia, el órgano jurisdiccional debía contar con los resultados ciertos del cómputo distrital. En principio, el carácter determinante en el Derecho Electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección. Ahora, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal,

libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Se estima que, como resultado de ello, en la casilla 260 Básica, la sala responsable empleó la determinancia con base en la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y, una vez que señaló que ésta no fue superada, concluyó que sí fue determinante para el resultado final de la elección, atendiendo a que, la discrepancia entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar de la contienda en el distrito fue de noventa y tres sufragios.

Anulación de la casilla 1352 Contigua 1 por indebida integración

Los recurrentes formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- A) Vulneración al principio de exhaustividad
- B) Indebida fundamentación y motivación de la causa de nulidad.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el motivo de inconformidad, relativo a que la Sala Regional en contravención del principio de exhaustividad no tuvo en cuenta mayores elementos de convicción para resolver, como son las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las elecciones federales (Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías) y, locales (Diputaciones y Ayuntamiento -Matlapa-), entre otras constancias, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, pues de la sentencia controvertida se advierte que su determinación se sustentó en el encarte y en el acta de jornada electoral, cuando lo cierto es que debió requerir la citada documentación, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualizaba o no la referida causal. La Sala Superior considera que le asiste la razón a los recurrentes, porque la Sala Regional se limitó, con base en los citados medios de convicción, a determinar que, en efecto, en la casilla fungió como tercera escrutadora, una funcionaria diversa a la originalmente designada, sin que hubiere formulado un requerimiento necesario, para el caso concreto, a fin de allegarse de las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, del referido centro de votación, por cuanto hace a las elecciones federales (Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones) y locales (Diputaciones y Ayuntamiento -Matlapa), entre otras constancias, cuando tenía el deber de contar con mayores pruebas para determinar si Catalina Hernández Hernández era una ciudadana diferente a Catarina Hernández González y advertir si quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 1352 Contigua 1, era la que apareció en el Encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se revoca la sentencia controvertida, en la parte conducente y, en virtud de que la presente controversia se encuentra relacionada con la elección de la Diputación federal correspondiente al Distrito Electoral 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, y, tomando en cuenta que la Sala Superior tiene como plazo para resolver hasta el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho²⁶, con fundamento en el artículo 17 Constitucional y 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia de los recurrentes se determina asumir la jurisdicción plena para resolver la controversia planteada, respecto de la casilla 1352 Contigua 1, en los siguientes términos. Cabe precisar que, el PRI en el juicio de inconformidad expuso, en esencia, como agravio que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, porque conforme al encarte quien aparece como tercera escrutadora es Catarina Hernández González, mientras que la ciudadana que fungió como tercera escrutadora es Catalina Hernández Hernández, quien no pertenece a la sección electoral. Ahora bien, esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, porque adversamente a lo

sustentado por el PRI, en la casilla 1352 Contigua 1, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, toda vez que de la adminiculación del acervo probatorio se advierte que quien fungió como tercera escrutadora fue Catarina Hernández González, sin embargo, por un error del Secretario, asentó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, Catalina Hdez Hdez, cuando en realidad se trata de la misma ciudadana, tal como se advierte de las constancias remitidas el inmediato quince de agosto, por las Consejeras Presidentas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, del 07 Consejo Distrital del INE en la citada entidad federativa, respectivamente, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, mediante proveído de catorce de agosto del año en curso.

Indebida anulación de la votación recibida en la casilla 1352 Contigua 1

Afirman que la sala responsable indebidamente anuló la votación recibida en la casilla 1352 Contigua 1, toda vez que, según destaca, no debió entrar al estudio de la causal, puesto que el PRI en forma genérica señaló la casilla 1352 Contigua 1, sin especificar los hechos y agravios que le causaron de manera individual; esto es, solo refirió expresiones genéricas e imprecisas, las cuales debieron declararse inoperantes por no aportar elementos para llevar a cabo el análisis minucioso de la causal invocada, conforme al criterio de jurisprudencia que invoca.

Asimismo, destacan que el PRI no estaba legitimado para ello, puesto que obtuvo el tercer lugar de la votación en la mencionada casilla.

Los sintetizados argumentos devienen inoperantes, virtud a que, conforme a las razones expuestas en el apartado anterior de esta sentencia al abordar el estudio de nulidad de la referida casilla por indebida integración, se ordenó revocar la invalidación decretada por la sala responsable, de donde se sigue que resulta innecesario el análisis de sus alegaciones por haber alcanzado su pretensión en cuanto a que subsista la votación recibida en el mencionado centro.

Omisión de realizar diligencias para mejor proveer en las casillas 50 B, 1745 B, 260 B y 372 C1

En lo que respecta a la nulidad de casillas 50 B, 1745 B, 260 B y 372 C1, el Partido Acción Nacional y Marcelino Rivera Hernández consideran que la responsable fue omisa en salvaguardar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados al generar la nulidad de una casilla en virtud de la presencia de errores aritméticos generados por errores humanos en el llenado de las actas de recuento que eran factibles de observarse en el acta de escrutinio y cómputo y subsanables mediante la generación de diligencias para mejor proveer e incluso, encontrándose en facultad de mandar la apertura del paquete electoral a efecto de salvaguardar la certeza de los resultados electorales y privilegiar así la voluntad popular.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan inoperantes en razón de que se limitan a señalar que la sala responsable debió haber ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, o bien, el dictado de medidas para allegarse de elementos adicionales a los aportados u ofrecidos por las partes en una controversia a fin de tratar de subsanar los errores asentados en las actas de tales casillas.

Participación de servidores públicos como representantes de partidos que generaron coacción al voto en la casilla 476-B.

La atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todos los órganos jurisdiccionales, tendente a tutelar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, entre las que se

encuentran los de naturaleza político-electoral, en manera alguna implica una potestad discrecional, arbitraria o absoluta, ya que, en todo momento, la constitucionalidad y legalidad de la determinación, deberá justificarse en los motivos, razones y fundamentos expuestos en el propio fallo. En ese orden de ideas, los elementos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De ahí que, con independencia de que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y del respeto a los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Participación de servidores públicos como representantes de partidos que generaron coacción al voto 1428 B, 1428 C1, 1429 B1, 1430 B, 1431 B, 1432 B, 1432 C1, 1433 B, 1434 B, 1435 B, 1437 B, 1438 B, 1439 B, 1439 C1, 1440 B, 1441 B, 1442 B, 1443 B y 1444 B. Si en el caso concreto no estaba probado que dichos funcionarios estuvieron presentes en las referidas mesas directivas que se instalaron para la elección que se impugnó, y dicha cuestión no es controvertida por los recurrentes es que se consideran inoperantes los

Indebida integración de la casilla 1375 Contigua 1. Esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, porque los recurrentes parten de una idea equivocada, en tanto que si bien en el encarte publicado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aparece como primera escrutadora Brenda Anahí Bárcenas Márques, lo cierto es que de la copia certificada del Informe de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, de sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho, se advierte que Valentín Benítez Martínez fue designado en el referido cargo y, el cual desempeñó en la jornada electoral, tal como se desprende de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1375 Contigua 1.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-892/2018, SUP-REC894/2018 y SUP-REC-895/2018, al diverso SUP-REC881/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los términos precisados en esta sentencia

CUARTO. Se deja subsistente el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Por México al Frente", para elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.